

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00372 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por AURA EMIRA ROJAS MORA contra el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la cual se vinculó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Rojas Mora promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso; y en consecuencia, solicitó que se ordene al accionado “...oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que realice el pago de los títulos al BANCO ITAU COLOMBIA S.A. por el valor de \$ 17.130.431,73 M/cte., suma por la cual se hizo el acuerdo con el acreedor.”

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que obra como demandada dentro del proceso ejecutivo No. 11001400303720190097900 instaurado por el BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en su contra, que cursa en el juzgado convocado. Al interior de dicho trámite, el 24 de junio de 2021 presentó acuerdo de pago coadyuvado por el banco ejecutante, solicitando la entrega de títulos a favor de esa entidad bancaria, petición que fue reiterada por la apoderada judicial de esta última, mediante memoriales de 07 de octubre de 2021, 21 de enero, 13 de marzo y 25 de mayo de 2022.

En auto del 26 de octubre de 2022, la sede judicial accionada ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor del banco demandante; sin embargo, los días 13 de diciembre de 2022 y 17 de enero de 2023 el juzgado informó la imposibilidad de realizar la respectiva transferencia bancaria debido a un error que presentó la página web del Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior, la apoderada de Banco Itaú solicitó oficiar al Banco Agrario para que realice el pago de los títulos, petición con la que el expediente se encuentra al despacho desde el 22 de marzo del año en curso, sin que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, se haya resuelto lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, considera vulnerado el derecho fundamental invocado, pues pese a celebrar un acuerdo de pago con el Banco Itaú, se le ha impedido dar cumplimiento al mismo y así quedar a paz y salvo frente a la obligación adeudada, lo que perjudica su vida crediticia.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 11001400303720190097900 y el respectivo link para la consulta digital del expediente.

Mediante contestación del 08 de agosto de 2023 manifestó, en resumen, que dentro del trámite ejecutivo se libró mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra AURA EMIRA ROJAS MORA, en el que se le tuvo por notificada por conducta concluyente. En proveído del 26 de octubre de 2022, en atención a la solicitud presentada por las partes, se ordenó la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$17.130.431,73 a favor del banco demandante; sin embargo, en auto del 24 de enero de 2023 se profirió orden de seguir adelante la ejecución, y se dejó constancia de la reversión del pago de los títulos por parte del Banco Agrario de Colombia, aduciendo “número de cuenta inválido”, por lo que requirió a ITAÚ CORPBANCA para que informara al juzgado un número de cuenta nuevo, a efectos de dar cumplimiento al auto en mención y realizar el abono a cuenta respectiva.

El banco demandante acató el requerimiento efectuado, por lo que, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023, la secretaría de despacho puso en conocimiento del Banco Agrario la situación relacionada con la transacción reversada, a fin de subsanar el yerro advertido; no obstante, este último no emitió pronunciamiento al respecto.

El 17 de marzo de 2023, la apoderada judicial de ITAÚ CORPBANCA solicitó oficiar al Banco Agrario de Colombia para que procediera con el pago de los títulos judiciales, petición con la que el proceso ingresó al despacho el 22 de marzo de hogaño, encontrándose a la espera de proferir la decisión respectiva.

Posteriormente, en escrito del 10 de agosto de 2023 el Juzgado 37 Civil Municipal dio alcance a la respuesta anterior, indicando que, mediante correo

electrónico del 08 de agosto del año en curso, se comunicó al Banco Agrario de Colombia lo siguiente:

“[D]e manera atenta y autorizado por la titular de este despacho, solicito me sea resuelta la solicitud enviada el pasado 01 de marzo de 2023, en donde solicitaba ayuda para ingresar depósito judicial que me era rechazado, por el portal WEB transaccional del Banco Agrario. Lo anterior se requiere de manera Urgente, toda vez que nos fue interpuesta una acción de tutela contra el despacho, de la cual se remite LINK para su conocimiento y fines pertinentes”.

En contestación del 09 de agosto de esta anualidad, el Banco Agrario de Colombia indicó que *“[S]e realiza la validación de la prenota y efectivamente los números de cuenta no son válidos, se sugiere solicitar al beneficiario una certificación bancaria no mayor a 30 días”.*

Por lo tanto, mediante auto del 09 de agosto, notificado por estado del 10 de agosto de 2023, resolvió las solicitudes elevadas por la parte demandante, requiriéndola para que *“...allegue al juzgado una certificación bancaria con expedición no mayor a 30 días, con el propósito de poder dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022 en relación con el pago del título depósito judicial por valor de \$17.130.431,73 a favor de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Igualmente, se le pone de presente a la apoderada de la parte ejecutante que de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, no es posible oficiar al Banco Agrario de Colombia para que la entidad entregue el título de depósito judicial ordenado, teniendo en cuenta que para ello existe un procedimiento previsto en el acuerdo antes mencionado al cual debe someterse este despacho.”*

Además, informó que para la fecha en que brindó la respuesta de 10 de agosto de 2023, la certificación requerida no había sido allegada; *“sin embargo, con el ánimo de procurar por todos los medios de realizar el pago del título de depósito judicial requerido en favor de la ejecutante, el 10 de agosto de 2023 se intentó nuevamente hacer la operación transaccional en el portal del Banco Agrario de Colombia, realizando la orden de pago por abono en la cuenta ya informada. Se está a la espera del resultado de esta nueva operación la cual puede tardar de 1 a 3 días hábiles, de conformidad con los tiempos bancarios”.*

Por último, en un nuevo alcance a las anteriores contestaciones, mediante escrito del 15 de agosto de esta anualidad, el juzgado demandado manifestó que la transacción fue rechazada, sin que la parte interesada haya suministrado un nuevo número de cuenta.

1.4. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó una relación de los depósitos judiciales consignados a órdenes de esa entidad, en los que figura como demandada la aquí accionante, encontrado dos títulos por sumas de \$17.130.431,73 y \$75,78, pendientes de pago. Preciso, que las autoridades en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, así como deberán verificar el beneficiario de estos o cualquier novedad sobre los mismos, ya que ese Banco no tiene la facultad o responsabilidad de autorizar para pago los depósitos judiciales que se han constituido en las cuentas de los despachos a cargo de Rama Judicial; en ese sentido, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien fuera vinculado en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, por intermedio de su apoderada judicial, informó que entregó varias certificaciones bancarias al Juzgado 37 Civil Municipal para consignar el valor de los títulos ordenados, sin que fuera posible registrar ninguna cuenta para el pago de los mismos.

Por lo anterior, solicitó a esa sede judicial elaborar el oficio y orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para que los dineros fueran pagados a través de cheque de gerencia, a fin de tener por saldada la obligación adeudada por la señora Rojas Mora, y así poder dar por terminado el proceso ejecutivo en su contra; sin embargo, el juzgado ha negado esta opción. Por lo tanto, solicitó que se conceda el amparo deprecado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, frente al cual resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)¹”

2.3. En este asunto, lo primero que advierte esta judicatura es que las peticiones que motivaron el ejercicio de esta acción y que presuntamente no habían sido resueltas por el juzgado convocado, fueron abordadas en auto del 09 de agosto de 2023, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, lo que se encuentra acreditado con las piezas procesales aportadas y la consulta de procesos de la Rama Judicial sistema Siglo XXI (archivo 019).

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las solicitudes elevadas en el marco del proceso ejecutivo fueron resueltas, razón que permite establecer que se configuró en principio la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado respecto a las mismas, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el

¹ Sentencia C-641 de 2002

operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

Mírese que lo que lo que se reclamó en la tutela, fue una aparente mora judicial para resolver las peticiones de los interesados, todo lo cual ya dio, con pronunciamiento del juzgado en el sentido atrás anotado.

Y, aunque las decisiones de esa sede judicial no resultan favorables a lo solicitado por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. al interior del trámite ejecutivo, ni a la pretensión de la aquí accionante, cabe precisar, que no es labor del juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar de manera directa las providencias dictadas, pues ese deber le corresponde a los extremos en litigio, quienes, en el marco del proceso respectivo, pueden efectuar los reparos que considere pertinentes ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente, particularmente, frente al proveído antes referido. Téngase en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “*de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.*”²

Por lo tanto, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia, no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones de la accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado deben, primeramente, efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se encuentren agotados. Esto, pues la determinación adoptada el 09 de agosto de 2023 mediante la cual el juzgado convocado dispuso requerir a la parte demandante para que “*...allegue al juzgado una certificación bancaria con expedición no mayor a 30 días, con el propósito de poder dar cumplimiento*

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022 en relación con el pago del título depósito judicial por valor de \$17.130.431,73 a favor de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Igualmente, se le pone de presente a la apoderada de la parte ejecutante que de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, no es posible oficiar al Banco Agrario de Colombia para que la entidad entregue el título de depósito judicial ordenado, teniendo en cuenta que para ello existe un procedimiento previsto en el acuerdo antes mencionado al cual debe someterse este despacho”, no se observa cuestionada vía recursos ordinarios, sin que pueda emplearse la acción de tutela como un mecanismo adicional para que se ordene la entrega de los títulos en la forma solicitada, dado que este trámite especial no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado; sumado al hecho de que las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, frente a la ulterior determinación adoptada por el juzgado accionado, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por AURA EMIRA ROJAS MORA contra JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73af2fd915b10b1e4656a93a9a00f685f530836c7ee8077ee418132eaae453**
Documento generado en 17/08/2023 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>